



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Campamento de Gualdras 25 de Marzo a la una de la tarde.—Ayer se presentaron de nuevo los comisionados de Muley Abbas portadores de una carta en que con insistencia hablaba de sus deseos de paz y pedía que se celebrase una entrevista. Se accedió a ello bajo las condiciones de que las proposiciones que se le tenían remitidas habrían de ser aceptadas y que la hora de la cita había de avisarse antes de las 6 y media de la mañana siguiente, pues a esta hora se emprendería el movimiento. No se hicieron esperar los comisionados y ya estaban batidas tiendas y en disposición de marchar cuando se avisó que Kalifa vendría entre ocho y nueve de la mañana a la entrevista. Así tuvo lugar y fué recibido en una tienda levantada a 600 pasos de nuestras avanzadas.»

Campamento de Gualdras 25 de Marzo a las 2 de la tarde.—Habiéndose hoy firmado los preliminares de la paz y la celebración de un armisticio, el ejército marcha a colocarse dentro de la línea del puente de Bureja que es la divisoria y en posición de ser con facilidad y presteza asistido y racionado. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 26 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 389.

Circular número 167.

En la Gaceta de Madrid correspondiente...

diente al día 13 del actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: o todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente. En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Anton Masa, D. Eugenio García Ruiz y D. Fermín López de la Molina, empresarios de las obras de encauzamiento del río Ucieza en la vega de Amusco, provincia de Palencia, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane; y de la otra la Administración general del Estado y mi Fiscal en su representación, demandada, y como tercer interesado coadyuvante de la misma el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, como defensor de los terrenos de la vega de Amusco, contenidos en el poder que obra en autos sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1858, resolviendo que la empresa ha perdido el derecho a percibir de los terratenientes el canon respectivo a los años de 1856, 1857 y 1858 por haber faltado a las estipulaciones de la contrata.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en exposición de 5 de Febrero de 1833, elevada a mi Gobierno por el Ayuntamiento de la villa de Amusco, hizo presentes los graves perjuicios que ocasionaba a la salud pública y a la agricultura el río Ucieza, que atravesando la vega de aquel término en un espacio de 12,000 varas, se hallaba obstruido con el fango que arrastraban sus aguas, proponiendo como medio más pronto y realizable el de

abrir de nuevo el cauce de dicho río, construir dos puentes de comunicación, reunir al cauce principal las aguas de varios arroyos por medio de dos canales laterales, sobre los cuales se había de establecer cuatro puentes pequeños, desecar los pantanos, y reducir a cultivo los terrenos inundados. Que el Intendente de la provincia de Palencia, a quien se pidió informe, manifestó ser cierto cuanto había expuesto el Ayuntamiento, y muy conducente el proyecto que dicha corporación proponía, aunque susceptible de algunas variaciones en cuanto a los arbitrios indicados para llevarlo a efecto, los cuales convendría se pudiesen a cargo de una Junta presidida por dicha autoridad provincial.

Que en su consecuencia, oída la Direccion general de Propios, se aprobó por Real orden de 4 de Setiembre del mismo año la propuesta del Intendente, y se mandó, entre otras cosas, que antes de emprender gasto alguno, se viese si las obras podían ejecutarse por empresa.

Que creada la Junta, y sin haber hecho otra cosa más que disponer los amojonamientos de los terrenos (uno de los de inundacion total y otro de los de parcial) y cometer al Ingeniero D. Agustin Marco-Artú la redaccion del proyecto y levantamiento del plano de las obras proyectadas varios vecinos y propietarios de la villa de Amusco acudieron a la citada Direccion general en 6 de Marzo de 1844 presentándose como empresarios de aquellas, y obligándose a hacerlas en el tiempo, forma y bajo las condiciones que acompañaban, en cuya virtud, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, después de emitir el suyo el Jefe político y la Diputación provincial de Palencia, por Real orden de 14 de Agosto siguiente se aprobó el pliego de condiciones reformado por la Direccion general del ramo para ejecutar por empresa el desagüe de la vega de Amusco, señalando para la admision de proposiciones en pliegos cerrados el término de 50 dias, remitiéndose para

este fin a aquel Gobierno político el plano levantado por el Ingeniero Marco-Artú, rectificado por el de igual clase D. Francisco Antonio de Echázar y el pliego de condiciones, tanto económicas como facultativas, y teniendo efecto la subasta pública en 15 de Octubre del propio año, en la cual se adjudicaron las obras en favor de los mismos que anteriormente se habian presentado como empresarios, bajo las bases anunciadas y la mejora que hicieron en la condicion 3.ª de cobrar una sola fanega en vez de fanega y media por las tierras comprendidas en el segundo amojonamiento.

Que entre dichas condiciones económicas se estipuló en la primera, que la empresa se obligaba a abrir por su cuenta el cauce del río Ucieza con arreglo en un todo a la memoria y plano levantado en 1834 por el ingeniero D. Agustin Marco-Artú y bajo la inmediata direccion de otro ingeniero del distrito.

En la tercera, que se le concedía en cambio el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio del saneamiento segun el amojonamiento que resultaba del expediente, un canon anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que sufrían inundacion total, y una fanega por las que solo la sufrían parcial.

En la cuarta, que este canon se cobraría por espacio de 12 años seguidos, que empezarian un año despues de darse por concluidas las obras, satisfaciéndole los propietarios todos los años en el mes de Setiembre segun la condicion quinta.

En la sexta, que se concedía además a la empresa por el mismo término de 12 años el disfrute de todas las tierras de dueños no conocidos.

En la duodécima, que en el caso de que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compeliría al pago del canon por la via ejecutiva.

En la decimacuarta, que si desde el día en que la empresa diere por concluidas las obras y el Ingeniero

las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el canon acaciesen, por efecto de las avenidas, detrimentos en el cauce, la empresa se obligaba á costear las nuevas obras siempre que se la concediese el disfrute por 10 años más de las tierras de dueños no conocidos.

En la décimasexta, que la empresa habia de entregar las obras ya concluidas al Ingeniero que el Jefe del distrito señalase, y por él serian reconocidas y aprobadas.

(Continuará.)

Núm. 390.

Circular número 168.

En la tarde del 23 del corriente fueron robados en las Peñetas, término de Zuera, los carreteros Antonio Conde, Mariano Castillo y Lorenzo Berard, vecinos de Castejon de Valdejasa, por dos hombres armados de trabucos y vestidos de pantalon y chaqueta blancos con pañuelos tambien blancos por la cara, y a fin de poder conseguir la captura de estos criminales y la detencion de los efectos robados que á continuacion se espresan, he resuelto encargar á los Alcaldes constitucionales, guardia civil y empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia procuren averiguar quienes puedan ser los autores de dicho robo, y si lo consiguen, procedan á su captura así como á la ocupacion de los efectos robados que les fueren hallados, dándome cuenta para acordar en su vista lo que proceda. Zaragoza 26 de Marzo de 1860. Fernando de los Rios.

Nota de los efectos y dinero robados.

A Antonio Conde 100 rs. vn. en 3 napoleones y 10 pesetas, una navaja de cabo negro con chapas de laton dorado y en una de ellas las iniciales de A. C. que quieren decir Antonio Conde, y unos recados que traia dentro de una cesta para D. Gabriel Navarro. — A Lorenzo Berard 20 napoleones, medio duro cristino, media peseta cristina, 2 pesetas antiguas y 80 rs. en calderilla dentro de un bolsillo de estambre azul, color de rosa y blanco, un par de zapatos de muger, una alforja con una navaja cabriterera dentro de ella de cabo blanco, una cesta pequeña con garbanzos y caramelos, una cajita de pistones y un pañuelo de hilo morado. — A Mariano Castillo 140 reales vellon 100 en pesetas y 40 en calderilla.

Núm. 391

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Hipotecas.—Circular.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada

por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próruga para la toma de razon en el registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Colera morbo en los años 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próruga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto estan obligados por la ley á la inscripcion en el Registro. Que concluida la próruga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden de 17 de Mayo de 1856. V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla á V. S. la propia Direccion general para iguales fines, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La próruga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.ª Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda transcrita en el Boletín oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó según costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo y que la publicacion se haga en los puntos más concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento á esta prevención y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.ª Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas Autoridades locales, de que habla la prevención anterior.

4.ª Como V. S. comprenderá muy bien, los efectos de la próruga son

aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallen en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolucion de este centro directivo, pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido, en los beneficios de la próruga, espresando en aquellos los nombres del interesado, ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.ª Los expedientes incohados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la próruga, pero se exceptua del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del publico, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad. Zaragoza 23 de Marzo de 1860. Tomas Fábregas de Medina.

Núm. 392.

D. Manuel Salazar Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala tercera de esta Audiencia los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de La Almunia, y de que luego se hará mención, se publicó en tres de los corrientes la sentencia siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 2 de Marzo de 1860, en los autos civiles sobre maravedises, y en el dia sobre denegacion de varios extremos de prueba, sustanciados en el juzgado de primera instancia de La Almunia y pendientes hoy ante Nos entre partes de la una D. José Maria Sancho, D. Fulgencio Sancho, D. José Gimeno, Don Serapio Domingo, D. Manuel Burgaz, D. Rudesindo Losilla, D. Marco Rodrigo, D.ª Juana Cortés, D. Vicente Zaragozano marido de D.ª Pabla Badenas y D.ª Antonia Badenas, representados por el Procurador D. Pedro Polo, y de la otra D. Manuel Ruiz como marido de D.ª Antonia Lanaja, D.ª Candida Lanaja, D. Bernardino Navarro como tutor de D. Casimiro, D.ª Amalia, D.ª Carmen y D.ª Presentacion Lanaja y D.ª Braulia Mainar, yuda de D. Casimiro Lanaja y en su nombre los Estrados del Tribunal por su no comparecencia. Vistos, siendo Ponente el señor D. Juan Indalecio Muñoz.

Resultado, que D. José Maria Sancho y consortes entablaron demanda civil ordinaria contra D. Casimiro Lanaja, y que seguido el pleito por sus trámites, al presentar los demandados su escrito de duplica, exhibieron, en apoyo de su derecho, varios documentos, relativos á contribuciones, que mediante el juramento necesario les fueron admitidos.

Resultado, que recibido el pleito á prueba dentro de su término solicitaron los demandantes, al presentar su interrogatorio, por medio de otro si es primero, el cotejo de varias polizas que entonces estuvieron sin reintegro, por no ser documento reintegrado, segun do la compulsa de un reparto adicio-

nal de Longares y tercero la de dos cartas existentes en el pleito que siguió D. José Muñoz con D. Casimiro Lanaja y del cual procede el presente cuya prueba les fué destinada, mediante á lo prevenido en el número primero del art. 225 de la ley de enjuiciamiento civil y en el art. 58 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Resultando que de este provehido se pidió reposicion por los demandantes, apoyados en que no habiendo presentado los documentos con el objeto de sostener su accion sino con el de impugnar los exhibidos por los demandados con su escrito de duplica y razones emitidas en el mismo, no se hallaban comprendidos en la disposicion de la Ley de Enjuiciamiento, citada por el inferior reproduciendo, en cuanto al reintegro de dichas polizas, lo que habian espuesto al presentarlas. Resultando que denegada la reposicion se admitió la apelacion interpuesta, remitiéndose en su virtud los autos á esta Superioridad, previa citacion y empazamiento de los Procuradores de las partes. Considerando que los documentos presentados por los demandados con su escrito de duplica, y los que, cuya compulsa se solicita por los m. smos, tienen por objeto impugnar los exhibidos por los demandados con el suyo de duplica, bajo cuyo concepto no es aplicable en el presente caso lo establecido en el número primero del art. 225 de la Ley de enjuiciamiento civil, puesto que esta disposicion legal se concreta á los documentos en que se apoya la demanda. Considerando que las polizas de que se ha hecho mérito, no son documentos reintegrables, segun la Real orden de 17 de Enero de 1856, toda vez que su estension no se hace en papel sellado. Fallamos: Que debemos revocar y revocamos en todas sus partes el auto apelado: declaramos admisible la prueba documental ofrecida en los tres otro sies objeto de la presente apelacion, y no sujetar á reintegro las polizas, y mandamos que, con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento, se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que, al tenor de esta declaracion proceda con arreglo á derecho. Y por la presente, que se notificará en los Estrados del Tribunal se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia, para lo cual se remitirá copia certificada al Gobernador Civil por el conducto debido, así lo pronunciamos y mandamos. Pedro Pablo Larraz. Juan Indalecio Muñoz. Fernando Ardid. Pablo Marroquin.

Cuya sentencia se hizo saber en 5 de los corrientes al Procurador de la parte apelante y en los Estrados del Tribunal por lo respectivo á la parte apelada. Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste donde convenga y pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de ley de enjuiciamiento civil, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á 22 de Marzo de 1860. D. Manuel Salazar.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.